



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA LABORAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS (ART. 295 C.G.P)

ESTADO
NÚMERO: 32

FECHA DE PUBLICACIÓN: 01 DE
MARZO DE 2021

RADICADO	DEMANDANTE(S)	DEMANDADO(S)	TIPO DE PROCESO	ACTUACIÓN	MAGISTRADO(A) PONENTE
05615-31-05-001-2019-00020-01	James Yesid Patiño Parra	SUPPLA S.A. y otros	Especial Acoso laboral	AUTO PONE EN CONOCIMIENTO ACEPTA DESISTIMIENTO Auto del 25/02/2021: ACEPTA el desistimiento de las pretensiones por la parte actora. DECLARA la terminación del proceso. Se dispone la devolución del expediente a su lugar de origen.	Dra. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN

05190-31-89-001-2016-00242-01	Jirama Cristina Mesa Osorio	Mapfre Colombia Vida Seguros S.A S.R.L y otros.	Ordinario incidente de nulidad	AUTO DECLARA NULIDAD Auto del 25/02/2021: DECLARA LA NULIDAD de lo actuado en el presente proceso a partir del auto que fijó fecha para celebrar la audiencia de juzgamiento en segunda instancia, el 2 de octubre de 2020. POR SECRETARÍA inclúyase en lista de TRASLADO lo ordenado en auto del 9 de septiembre de 2020. DECLARAR que MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A no tiene interés, y por lo tanto, carece de legitimidad para alegar supuesta nulidad que afecta a Luis Cardona Henao. Sin costas en esta instancia.	Dra. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
-------------------------------	--------------------------------	---	---	--	---


ÁNGELA PATRICIA SOSA VALENCIA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
ANTIOQUIA
Sala Primera de Decisión Laboral

REFERENCIA: Ordinario laboral - incidente de nulidad
INCIDENTISTA: Jirama Cristina Mesa Osorio
INCIDENTADO: Mapfre Colombia Vida Seguros S.A S.R.L
y otros.
PROCEDENCIA: Juzgado Promiscuo del Circuito de
Cisneros
RADICADO ÚNICO: 05190-31-89-001-2016-00242-01
DECISIÓN: Declara nulidad

Medellín, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno
(2021)

La Sala Primera de Decisión Laboral integrada por los magistrados NANCY EDITH BERNAL MILLAN, HÉCTOR HERNANDO ÁLVAREZ RESTREPO y WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN se constituyó en audiencia pública a fin de dilucidar y proferir el siguiente,

Auto Interlocutorio Escritural No. 015-2021

Aprobado por Acta N° 044

1. OBJETO

Resolver la solicitud de nulidad interpuesta por el apoderado judicial de Mapfre, respecto de la sentencia proferida en el proceso de la referencia y notificada en Estado Electrónico número 136 del 14 de octubre de 2020.

1. TEMAS

De la pretermisión de la oportunidad para presentar recursos o alegatos de conclusión.

3. ANTECEDENTES

El apoderado judicial de Mapfre Colombia Vida Seguros S.A A.R.L. afirma que *«revisada la página de la rama judicial, el aplicativo de Litigio Virtual contratado por nosotros para el control de los procesos, así como nuestro correo electrónico para notificaciones judiciales, no apreciamos que se haya descrito traslado a las partes ante el Tribunal previo a resolver el fondo del proceso vía consulta, ni tampoco fue compartido el expediente.»*

Por lo anterior dice que *«en vista del percance sufrido y con el propósito de salvaguardar los intereses de la compañía presenta incidente de nulidad con fundamento en el numeral 6 del artículo 133 del CGP aplicable en materia laboral en virtud de la remisión normativa que se hace en el artículo 145*

del Código Procesal del Trabajo. Así mismo el artículo 15 del Decreto 806 de 2020.» con todo lo anterior solicita que el «Tribunal recomponga la actuación, notificando el traslado a las partes para pronunciarse ante el Honorable Tribunal.»

Por otro lado dice que «llama la atención que mediante auto del 20 de febrero de 2020 se advierte una causal de nulidad por no haberse notificado al señor Luis Cardona Henao del auto admisorio de la demanda, sin embargo, pese a que se ordena realizar los trámites tendientes a su notificación, al observar las actuaciones reportadas se encuentra que a la fecha no existe registro del trámite efectuado y se desconoce si el mismo fue o no notificado, de manera que, en caso de no haberse realizado solicita se imparta la gestión pertinente.»

Es la anterior, la carga argumentativa de la solicitud de nulidad que nos concita.

4. CONSIDERACIONES

En punto a las nulidades, como sanción extrema de las decisiones irregulares, se rigen por principios de oportunidad, taxatividad y cumplimiento de los requisitos para proponerlas.

Significa lo anterior, que sólo pueden invocarse las causales relacionadas en el art. 133 del Código General del Proceso:

«Artículo 133. Causales de nulidad.

El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.

2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.

3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.

4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.

7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

Parágrafo.

Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.»

Puede proponerla la parte que resulte afectada con la actuación irregular, señalando con precisión la causal que invoca.

La enunciación taxativa significa que sólo pueden considerarse como vicios que invalidan la actuación procesal, los que fueron claramente señalados por el legislador, y en forma excepcional, constitucionalmente, la nulidad que se configura cuando se practica una prueba con violación del debido proceso.

Hechas estas precisiones, pasamos a examinar la primera causal invocada por el apoderado judicial de la parte demandada, cual es, pretermitir la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer un traslado.

Sea lo primero señalar que tratándose de notificaciones judiciales en materia laboral la jurisdicción tiene norma expresa, como lo es, el art. 41 del CPT y de la SS que consagra las siguientes notificaciones: i) personalmente; ii) en estrados; iii) por estados; iv) por edicto y; v) por conducta concluyente.

De manera adicional, los despachos judiciales cuentan con las herramientas de información que el Consejo Superior de la Judicatura pone a disposición de los usuarios de la rama judicial, que no son medios de notificación, sino *sistemas de gestión y administración de información judicial* implementados para registrar los datos de los procesos, actores procesales, registro de actuaciones procesales y generación de reportes. Todo ello para aclarar que no todas las formas de *notificación* están asociadas a los *sistemas de gestión e información judicial*, ni tampoco todos los *sistemas de gestión e información judicial* ofrecen acceso a las formas de *notificación*; por ejemplo, ningún sistema de información judicial va a permitir realizar notificación personal, en estrado, por estados, por edictos o por conducta concluyente, a guisa de ejemplo, la notificación personal no se encuentra vinculada o disponible en ningún sistema de información

judicial como quiera que es un ejercicio que involucra la interacción real y presencial de mínimo de 2 actores: notificador y notificado.

Además, no puede equiparse ninguna de las formas de notificación que hemos enumerado, con los sistemas oficiales o privados de gestión e información para la consulta de los procesos, ni estos reemplazan aquellos, por lo que no le asiste razón al apoderado judicial en los argumentos que expone en su solicitud de nulidad respecto del aplicativo Litigio Virtual.

La incorporación de tecnología avanzada al servicio de la administración de justicia fue concebida desde la Ley 270 de 1995¹. Pero, fue el Código General del Proceso el que consagró en su art. 103² la incursión a la virtualidad,

¹ El Consejo Superior de la Judicatura debe propender por la incorporación de tecnología de avanzada al servicio de la administración de justicia. Esta acción se enfocará principalmente a mejorar la práctica de las pruebas, la formación, conservación y reproducción de los expedientes, la comunicación entre los despachos y a garantizar el funcionamiento razonable del sistema de información.

Los juzgados, tribunales y corporaciones judiciales podrán utilizar cualesquier medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos, para el cumplimiento de sus funciones.

Los documentos emitidos por los citados medios, cualquiera que sea su soporte, gozarán de la validez y eficacia de un documento original siempre que quede garantizada su autenticidad, integridad y el cumplimiento de los requisitos exigidos por las leyes procesales.

Los procesos que se tramiten con soporte informático garantizarán la identificación y el ejercicio de la función jurisdiccional por el órgano que la ejerce, así como la confidencialidad, privacidad, y seguridad de los datos de carácter personal que contengan en los términos que establezca la ley.

² En todas las actuaciones judiciales deberá procurarse el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, así como ampliar su cobertura. Las actuaciones judiciales se podrán realizar a través de mensajes de datos. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan generar, archivar y comunicar mensajes de datos.

En cuanto sean compatibles con las disposiciones de este código se aplicará lo dispuesto en la Ley 527 de 1999, las que lo sustituyan o modifiquen, y sus reglamentos.

PARÁGRAFO PRIMERO. La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura adoptará las medidas necesarias para procurar que al entrar en vigencia este código todas las autoridades judiciales cuenten con las condiciones técnicas necesarias para generar, archivar y comunicar mensajes de datos.

El Plan de Justicia Digital estará integrado por todos los procesos y herramientas de gestión de la actividad jurisdiccional por medio de las tecnologías de la información y las comunicaciones, que permitan formar y gestionar expedientes digitales y el litigio en línea. El plan dispondrá el uso obligatorio de dichas tecnologías de manera gradual, por despachos judiciales o zonas geográficas del país, de acuerdo con la disponibilidad de condiciones técnicas para ello.

PARÁGRAFO SEGUNDO. No obstante lo dispuesto en la Ley 527 de 1999, se presumen auténticos los memoriales y demás comunicaciones cruzadas entre las autoridades judiciales y las partes o sus abogados, cuando sean originadas desde el correo electrónico suministrado en la demanda o en cualquier otro acto del proceso.

incluyendo el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales; con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, así como ampliar su cobertura; lo que redundará en la efectividad y eficiencia de la administración de justicia.

Ahora bien, es evidente que la declaratoria del Estado de Emergencia por el SARS-COVID-19 desplazó la presencialidad y forzó el acceso y la atención a la justicia con el uso de los medios virtuales.

Las ventajas o bondades del uso de las tecnologías en el desarrollo del litigio son mayúsculas, obviamente, siempre que se haga con apego al debido proceso, y es innegable que exige de los servidores como de los usuarios del servicio, un cambio de paradigma y una actitud proactiva que logre la efectividad del derecho, para cuyo propósito tanto el Gobierno Nacional como el Consejo Superior de la Judicatura, tomaron medidas tendientes a evitar la parálisis de la administración de justicia.

Dentro de las medidas tomadas, tenemos el Decreto 806 de 2020 y conviene traer a colación para efectos de resolver la solicitud de nulidad planteada, el artículo 9 que regula las

PARÁGRAFO TERCERO. Cuando este código se refiera al uso de correo electrónico, dirección electrónica, medios magnéticos o medios electrónicos, se entenderá que también podrán utilizarse otros sistemas de envío, transmisión, acceso y almacenamiento de mensajes de datos siempre que garanticen la autenticidad e integridad del intercambio o acceso de información. La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura establecerá los sistemas que cumplen con los anteriores presupuestos y reglamentará su utilización.

notificaciones por estados y traslados, cuyo tenor literal es el siguiente:

«Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva. No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.

De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

Parágrafo. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.» (cursiva y subrayado fuera de texto).

Obsérvese como el decreto, que ya hace parte del ordenamiento jurídico desde su expedición, por dos años, también reemplaza la publicación por estados y traslados realizados en las secretarías de las dependencias judiciales por la de los estados y traslados electrónicos que consisten

en la publicación de las actuaciones judiciales en el micrositio de página web de la rama judicial destinado para el caso por el Consejo Superior de la Judicatura y que suple el hecho de tener que acudir directamente a los despachos para enterarse de las providencias dictadas por los administradores de justicia.

Lo anterior en concordancia con las directrices establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 13 del Acuerdo 11546 de 2020, que regula *el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones*, cuyo inciso tercero es del siguiente tenor literal:

«Los jueces utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias (...)» (cursiva y subrayado fuera de texto)

Lo anterior para fundamentar por qué actualmente nos encontramos notificando las providencias judiciales de manera virtual a través de anotación en Estado Electrónico.

Verificadas las actuaciones del despacho encuentra esta Colegiatura que, el 9 de septiembre del año 2020 se profirió auto en el proceso de la referencia, mediante el cual se corría traslado en los términos del numeral 1º del artículo 15 del Decreto 806 de 2020.

Consultado el microsítio para traslado del día siguiente, esto es, del 10 de septiembre de 2020³ se observa que el expediente judicial de Jirama Cristina Mesa contra ARL Mapfre Colombia Vida Seguros S.A y otros no fue relacionado en la lista de procesos para surtir la actuación ordenada en el auto precedente, sino que, únicamente se agregó como anexo, tal y como puede observarse en la página 8.

Esta anomalía en el método fijado por esta Sala para los procesos repartidos antes de la expedición del Decreto 806 de 2020, cuál es, la relación individualizada del proceso, la providencia y la actuación procesal más el anexo de la providencia, afecta la debida notificación del traslado, vulnerándose el debido proceso, derecho de contradicción e igualdad, teniendo en cuenta que no es ajustado a derecho imponerle a los apoderados judiciales la carga de revisar no solo la lista de procesos (que no es una exigencia legal sino una metodología de la Sala), sino también, las providencias que se anexan, como quiera que dicha situación vulnera la confianza judicial.

Atendiendo la singularidad procesal presentada que correspondió a un error humano, debido a que era la intención de este Tribunal notificar la providencia que corría traslado, se considera que en efecto se pretermitió la etapa para que las partes alegaran de conclusión. En consecuencia, estamos en presencia de una causal de

³<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/14900464/46613677/TRASLADOS+DEL+10+DE+SEPTIEMBRE+DE+2020.pdf/cc0de8d9-c87b-4570-b6ec-425ca97cf6f8>

nulidad, por lo que corresponde declararla a partir del auto que fijó fecha para la audiencia de juzgamiento.

En orden de lo anterior, se ordena cumplir en debida forma la orden de traslado proferida el 9 de septiembre de 2020

Como segunda causal de nulidad, la incidentista propuso la falta de notificación del auto admisorio de la demanda a Luis Cardona Henao, tal y como se advirtió por este Tribunal en auto del 20 de febrero de 2020. Analizada la causal, advierte esta colegiatura que en los términos del artículo 135 del C.G.P, la ARL Mapfre Colombia Vida Seguros S.A no tiene legitimación para proponerla, como quiera que, no es esta la persona afectada por la supuesta nulidad que por demás le fue debidamente advertida a la parte interesada. En consecuencia, no hay lugar a darle trámite.

Sin costas en esta instancia.

DECISION DEL TRIBUNAL

En mérito de lo expuesto, la SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de lo actuado en el presente proceso a partir del auto que fijó fecha para celebrar la audiencia de juzgamiento en segunda instancia, el 2 de octubre de 2020; por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA inclúyase en lista de TRASLADO lo ordenado en auto del 9 de septiembre de 2020, en el sentido de correr traslado a las partes para que aleguen de conclusión.

TERCERO: DECLARAR que MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A no tiene interés y por lo tanto carece de legitimidad para alegar supuesta nulidad que afecta a Luis Cardona Henao.

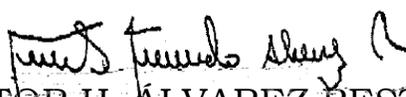
Sin costas en esta instancia.

Lo resuelto se notifica por ESTADO ELECTRONICO, conforme al inciso 3° del párrafo 1° del artículo 13 del Acuerdo 11546 de 2020, armónico con el inciso primero del párrafo único del artículo 295 del CGP

No siendo otro el objeto de esta diligencia se cierra y en constancia se firma por los que en ella intervinieron, luego de leída y aprobada.

DEMANDANTE: Jirama Cristina Mesa Osorio
DEMANDADO: ARL Mapfre Colombia Vida Seguros S.A.
RADICADO ÚNICO 05190-31-89-001-2016-00242
PROCEDENCIA: Juzgado Civil del Circuito de Cisneros


NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
Ponente


HÉCTOR H. ALVAREZ RESTREPO
Magistrado



WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DE
ANTIOQUIA
SALA LABORAL

El presente auto fue
notificado por Estado
Electrónico número: **32**

En la fecha: **01 de marzo de
2021**


La Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
Sala Primera de Decisión Laboral

REFERENCIA	Especial de acoso laboral
DEMANDANTE	James Yesid Patiño Parra
DEMANDADO	SUPPLA S.A. y otros
PROCEDENCIA:	Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro
RADICADO	05615-31-05-001-2019-00020-01
DECISIÓN:	Acepta desistimiento

Medellín, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

HORA: 11.30 am

La Sala Primera de Decisión Laboral integrada por los magistrados NANCY EDITH BERNAL MILLAN, HÉCTOR HERNANDO ÁLVAREZ RESTREPO y WILLIAM ENRIQUE

SANTA MARÍN se constituyó en audiencia pública a fin de dilucidar y proferir el siguiente:

Auto Ordinario Escritural No.17

Aprobado por Acta No. 46

1. OBJETO

Resolver el desistimiento presentado por el apoderado de la parte actora en el proceso de la referencia.

2. TEMAS

Desistimiento.

3. ANTECEDENTES

Dentro del proceso especial de acoso laboral, el apoderado del señor James Yesid Patiño Parra, presentó memorial por correo electrónico en el cual desiste de las pretensiones incoadas

4. CONSIDERACIONES

4.1. PROBLEMA JURIDICO PRINCIPAL. Se contrae a determinar si se cumplen los requisitos para aceptar el desistimiento formulado.

4.2. FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES, LEGALES Y PROBATORIOS PARA LA DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA.

Como soporte normativo para el estudio del desistimiento, nos remitimos a las normas que lo regulan, los artículos 314 y 315, del Código General del Proceso aplicable por remisión del art. 1 ibidem y el art. 145 del CPT y SS

ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.



ARTÍCULO 315. QUIÉNES NO PUEDEN DESISTIR DE LAS PRETENSIONES. *No pueden desistir de las pretensiones:*

1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.

En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.

2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

3. Los curadores ad litem.

Al estudiar la presente situación, encontramos que el abogado Sebastián Galeno Vallejo apoderado del demandante, está expresamente facultado para desistir de las pretensiones anti técnicamente llamadas de tutela, de conformidad con el poder a folio 4 del expediente digitalizado, con lo cual, no se encuentra incurso en la prohibición del artículo 315 del CGP.

Por lo cual, es procedente aceptar el desistimiento, para dar por finalizado el proceso y devolver el expediente al juzgado de origen.

DECISION DEL TRIBUNAL

En mérito de lo expuesto, la SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA,

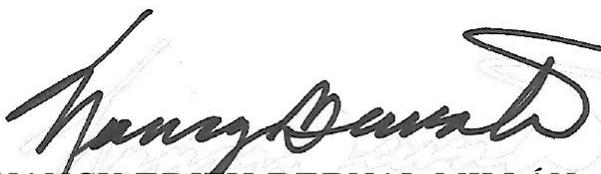
RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones por la parte actora

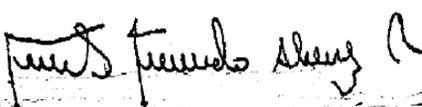
SEGUNDO: DECLARAR la terminación del proceso.

Se dispone la devolución del expediente a su lugar de origen, previas las desanotaciones de rigor.

No siendo otro el objeto de esta diligencia se cierra y en constancia se firma por los que en ella intervinieron, luego de leída y aprobada.



NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
Ponente



HÉCTOR H. HERNANDO ÁLVAREZ
Magistrado



WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DE
ANTIOQUIA
SALA LABORAL

El presente auto fue
notificado por Estado
Electrónico número: 32

En la fecha: 01 de marzo de
2021



La Secretaria